

Si este es el significado histórico, económico y jurídico de una obra; si ésta es la realidad de los hechos que entraña la existencia de una *persona moral* ¿podemos nosotros confundir el derecho de propiedad de los hombres con el derecho de propiedad de las personas morales? ¿Podemos siquiera confundir el derecho de asociación con el derecho de crear *personas morales*? ¿Podemos de buena fe sostener que la facultad de asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad es lo mismo que la facultad de asociarse para no ejercer ese derecho, para transmitirlo á un ser que no existe y que los individuos no pueden crear? Porque es absurdo, es insensato reconocer en los individuos derecho *natural* para crear seres jurídicos que no existen en la *naturalia*; para aumentar el catálogo de las personas reales reconocidas por el derecho civil, para crear personalidades ficticias que sólo la ley puede crear, porque sólo ella que tiene poder para gobernar á los hombres sólo ella puede obligarlos á que reconozcan como un ser efectivo con derechos á una cosa que no tiene existencia real y efectiva. ¿Cómo ha de tener el individuo, ser pasajero y fugaz en la vida de la humanidad; cómo ha de tener, derecho para obligar á los demás seres, á las generaciones futuras, á respetar, no su derecho de propiedad que se extingue con su propia existencia, sino las creaciones á perpetuidad de su fantasía, de sus caprichos ó de su fanatismo; á respetar las combinaciones que haga de los bienes de este mundo para épocas lejanas en que nadie tiene que hacer con los bienes de este mundo; á conservar eternamente cristalizados por la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? ¿Quién se creará obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de incubo ó de súcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propiedad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobiliario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios el oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre los castillos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos; sobre todas esas ruinas

arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, señores académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana; el derecho nos va á explicar, y éste será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad las exigencias materiales de la economía política con las nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

LA APLICACION TERRITORIAL O EXTRATERRITORIAL DE LA LEY PENAL.

Cuestión es esta grandemente controvertida hoy, y siempre de mucha actualidad.

Limitémonos á exponer los seis principales sistemas que luchan frente á frente, acompañándolos de ligerísimas observaciones.

1.º El sistema de la justicia absoluta, que los alemanes designan con el nombre de *Das universelle System der Welerechspflege*, según el cual cada Estado particular tiene derecho á castigar las infracciones, independientemente del lugar en que se han cometido, como representante de la civilización general y del derecho universal que exigen su persecución.

2.º El sistema del estatuto personal ó de la personalidad, conocido también con el nombre de principio de nacionalidad activa, según el que la ley penal es esencialmente personal, obliga á los extranjeros durante su permanencia en el territorio, como súbditos temporales del país en que residen; sigue á todas partes á los nacionales, y los llama á rendir cuentas, ante la justicia de su patria, de las infracciones que han cometido fuera de sus fronteras.

3.º El sistema territorial, según el cual la ley penal es exclusivamente territorial como la soberanía de que emana y no puede, por consecuencia, extenderse á más infracciones que las cometidas en el territorio sometido á su imperio.

4.º En tanto que los tres sistemas anteriores descansan sobre un principio único, el cuarto tiene un doble fundamento: la legitimidad intrín-

seca de la pena, y la necesidad social de su aplicación. Con arreglo á esta doctrina, los extranjeros que, después de haber cometido en territorio extranjero infracciones contra particulares, se refugian en el suyo, llegan á ser procesables por sus tribunales y penables con arreglo á sus leyes, no siendo siquiera precisa su presencia en el territorio si los crímenes que han cometido en el extranjero iban dirigidos contra la seguridad ó contra la fortuna pública del Estado.

5º El sistema de la nacionalidad pasiva, según el cual el estado no defiende ni protege más que sus propios derechos aun en el extranjero.

6º El sistema del profesor F. E. von Liszt, que puede resumirse en lo siguiente: siendo el fin del derecho penal proteger los bienes jurídicos, está reducida la cuestión á saber cuáles de ellos merecen y necesitan esa protección. En primer lugar, los bienes jurídicos del país; luego, la organización nacional, y después los bienes jurídicos privados que contienen en sí, aprovechándose de sus beneficios, la organización del país ó el ciudadano particular. El extranjero debe ser asimilado al ciudadano en cuanto tenga derecho, como huésped, á la protección del derecho del país. Bajo este punto de vista, no debe existir diferencia alguna entre una infracción cometida por un indígena ó por un extranjero, en el mismo país ó en el extranjero. Bajo el mismo aspecto, parece supérfluo y en oposición con el principio, castigar en el país y según sus leyes, las infracciones cometidas por el indígena contra los bienes jurídicos extranjeros. Pero el principio, seguido generalmente en Europa, de no conceder la extradición de los indígenas á un país extranjero para ser en él procesados ó castigados, obliga al otro país á castigar al indígena, cuando se refugia en su territorio después de haber cometido una infracción en el extranjero. No interesa al Estado castigar también las infracciones cometidas por extranjeros contra bienes jurídicos extranjeros, según sus propias leyes, más que cuando y en tanto que se trate de bienes jurídicos de importancia internacional.

Deben dividirse estos bienes en dos grupos de diferente significación jurídica. En primer lugar, los bienes jurídicos que redundan, no en beneficio del Estado individual, sino de la comunidad de Estados civilizados, *Kulturgemeinschaft der zivilisierten Staaten*. El comercio internacional, principalmente el marítimo, con todas sus exigencias, por ejemplo, la protección de cables submarinos, neutralización de canales, medios de evitar colisiones entre buques, y la integridad del sistema monetario, pueden ofrecerse como representación técnica de ese grupo. En segundo lugar, los bienes jurídicos de que es disfrutador el Estado individual, pero respecto á los cuales existe solidaridad internacional de los Estados

civilizados, porque se trata de atentados internacionales. A este grupo pertenece, por ejemplo, la defensa contra los piratas y contra las conspiraciones por medio de la dinamita. Ambos grupos de bienes jurídicos deberían ser uniforme y comunmente protegidos por las legislaciones penales de las naciones civilizadas.

Ninguno de estos sistemas ha sido exclusivamente aceptado por las modernas legislaciones penales, combinando más de uno la mayor parte de ellas.

En su mayoría, reconocen expresamente el principio de la territorialidad, consignándolo sin retracción alguna al Código penal neerlandés en su art. 2º, lo cual ofrece la ventaja de que así no es necesario mencionar expresamente á los extranjeros, como lo hacen muchos de los modernos códigos penales.

La cuestión está reducida á qué debe entenderse por territorio. Según su significación literal, el de un país termina en sus fronteras; pero en el lenguaje jurídico, sucede de otro modo. Por una ficción, la legislación ó los principios del derechos de gentes, prolonganlo más allá de las fronteras, suponiendo que todos los lugares en que se manifiesta por signos ostensibles la soberanía del país, son, en cierto modo, parte del mismo. Así se explica que el ejército y la marina estén siempre sometidos á la jurisdicción de su país, y así se explica también la de los cónsules en países extranjeros no cristianos. Hay otra ficción, que consiste en extender el territorio á cierta distancia de las costas y de las riberas del mar. En principio, el mar, libre y común á todos los hombres, no es susceptible, ni de propiedad exclusiva, ni siquiera de dominio ó de soberanía particular.

Pero este principio, aplicable á alta mar, deja de serlo en cuanto á sus aguas próximas á la tierra, y que, en cierto modo, participan de su condición. Los puertos y las radas, y aun los golfos y las bahías, cuando sus aguas están cerradas, forman realmente parte del territorio, porque la nación que las posee puede abrirlas ó cerrarlas, permitiendo ó prohibiendo la entrada en ellas. Tiene, pues, verdaderamente su dominio, y en cierto modo, su propiedad. Pero sólo por una ficción se extiende este derecho más allá de los límites y de las riberas, y en nuestros días se disputan la supremacía, acerca de qué distancia de las costas debe reconocerse la dominación del Estado sobre el mar, y qué parte de éste debe considerarse como mar territorial, tres opiniones.

Sostiene la primera, consagrada por muchos convenios internacionales, que el mejor límite, la mejor medida universal que podría adoptarse sería el mayor alcance del cañón, según los progresos comunes del ar-

te en cada época, teniendo en cuenta que hasta allí se extiende el derecho de defensa del Estado y hasta allí es donde puede hacer valer su dominación. Es decir, que en cuanto á la realidad, ya del ataque, ya de la defensa posibles, no debe considerarse como mar territorial, sometido al completo régimen de éste, más que la parte del mismo que pueda dominarse por los medios de acción empleados desde la costa, ó que pueda amenazar las costas por los medios de acción que se tengan sobre ellas.

Quiere la segunda opinión que cese la dominación del Estado á una distancia de tres millas de la costa; y sostiene, por fin, la tercera, que debe cesar á la distancia de una milla medida desde la línea de demarcación de la baja marea.

Me parecen las dos últimas opiniones mas justas y más aceptables, porque la primera carece de estabilidad.

Hay otra ficción, por último, que considera los barcos de comercio como porción del territorio de la nación á que pertenecen.

Así deben entenderse las legislaciones, que, como lo hace el Código penal de los Países Bajos en su art. 3º, hablan sólo de naves.

En todo caso siempre será preferible que la ley consagre expresamente esta regla, y que no la abandone, como hacen muchas legislaciones modernas, al derecho consuetudinario.

O. Q. VAN SWINDEREN.

CRONICA LEGISLATIVA

MEXICO.—ESTADOS DE LA FEDERACION.

CAMPECHE.—HERENCIAS Y DONACIONES.—El Congreso del Estado de Campeche ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se reforman los arts. 378 frac. III, 2733, 2753, 2760, 2769 y 2784 del Código Civil en los términos siguientes:

Art. 378. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho: III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley, en caso de intestado, ó la pensión alimenticia que establece el art. 3461.

Art. 2733. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de dar alimentos á sus ascendientes, descendien-

tes y cónyuge, conforme á lo dispuesto en el capítulo 4º, tít. 5º, del lib. 1º y al capítulo 4º, tít. 2º, del lib. 4º

Art. 2753. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 322.

Lo mismo sucederá si sobreviniese algún hijo espurio que aunque no pueda ni deba ser reconocido, sea indudable que es hijo del donante.

La revocación de que se trata en este artículo se entenderá limitada en cuanto baste á cumplir las pensiones alimenticias mencionadas en el art. 2733; pero no se verificará si el donatario toma á su cargo la obligación de pagar los alimentos á los hijos supervenientes y la garantiza suficientemente conforme á derecho.

Art. 2760. La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo: los demás hijos sólo podrán continuarla si la hubiere iniciado el donante.

Art. 2769. Es nula la donación que se haga en fraude de acreedores.

Art. 2784. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Art. 2º Se derogan los arts. 2770, 2771 y 2772 del Código Civil.

CHIHUAHUA.—GRAN SELLO DEL ESTADO.—Por decreto de 23 de Noviembre de 1891, se creó un *gran sello del Estado*, destinado á autorizar los despachos de todos los empleados, mediante el pago de cuotas de \$1 á 5.

DEUDA DEL ESTADO.—Por decreto de 16 de Diciembre de 1894, se estableció en la Tesorería General del Estado una sección liquidataria para la presentación, examen y reconocimiento de los créditos contra el Estado, fijando á los acreedores el término de seis meses para presentar sus reclamaciones, bajo pena de pérdida de todo derecho.

Los créditos reconocidos serán pagados en bonos del Estado, cuyas denominaciones serán de \$10, 50 y 100.

GUANAJUATO.—CENSOS.—Con fecha 23 de Diciembre de 1894, se expidió el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforma el art. 3075 del Código Civil vigente, en los siguientes términos:

«Todos los censos que tengan hoy el carácter de irredimibles, y que hayan subsistido por más de diez años, serán exigibles á los seis meses de la fecha de este decreto.»

Como se recordará, el artículo reformado, igual al relativo del Distrito

Federal, establece que los censos irredimibles podrán redimirse por convenio de las partes.

MEXICO (ESTADO DE).—ESCUELA CORRECCIONAL.—Por decreto de 11 de Septiembre de 1894, la Legislatura autorizó al Ejecutivo del Estado para establecer en Toluca una Escuela Correccional, reglamentarla señalándole un plan de enseñanza y educación adecuados á su objeto, y para invertir la suma necesaria para su establecimiento y sostén.

El mismo decreto autorizó igualmente al Ejecutivo para reformar los arts. 134 del Código Penal y 298 á 303 del Código Civil del Estado, en lo que fuere necesario.

CONDECORACION DEL MÉRITO CIVIL.—Por decreto de la Legislatura de 15 de Octubre de 1894, se crió en el Estado una *condecoración del mérito civil* á la cual tendrán derecho todos los habitantes del mismo que reúnan las condiciones que expresa el propio decreto, y cuyas medallas se distribuirán públicamente por el Gobernador el 5 de Febrero de cada año.

Serán acreedores á medallas de oro solamente aquellos que se distinguen por servicios eminentísimos al Estado ó á la humanidad.

A las medallas de plata ó bronce tendrán acceso todos los habitantes del Estado, nacionales y extranjeros, en el orden siguiente:

I. Los que de alguna manera perfeccionen los sistemas de enseñanza científica, elemental y moral;

II. Los que inventen ó perfeccionen algo útil que redunde en beneficio del Estado, de la agricultura, de las artes, de la industria ó cualquiera otra cosa que signifique progreso y adelanto material ó social;

III. Los servidores del Estado que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, ó por cualquiera otro medio procuren su engrandecimiento.

Los Consejos de Distrito propondrán cada año al Ejecutivo, en todo el mes de Diciembre, á la persona ó personas que deban ser agraciadas con la condecoración del mérito civil, y acompañarán á sus propuestas una relación clara y suscita del motivo ó motivos que sean objeto de ellas, para que calificadas por el Consejo de Estado, el Ejecutivo resuelva las que han de concederse.

En el mes de Enero del año siguiente al en que se reciban las propuestas hechas, el Ejecutivo dictará sus resoluciones y las hará publicar para que los interesados concurran á recibir sus condecoraciones el 5 de Febrero siguiente, cuidando de expresar terminantemente si son de plata ó bronce las que respectivamente les corresponda.

PENSIONES HEREDITARIAS.—Para las liquidaciones de las pensiones hereditarias, está en las facultades del Ejecutivo, el no conformarse con los

valores fiscales de la propiedad; pudiendo disminuirlos ó aumentarlos convencionalmente con los causantes ó por valúo, siempre que lo estime estrictamente justo.—(Decreto de 15 de Octubre de 1894.)

SERVICIO SANITARIO.—El Cousejo de Salubridad, con aprobación del Ejecutivo del Estado, expidió en Octubre de 1894 el *Reglamento de aislamiento y desinfección* y el *Reglamento y ordenanzas de la brigada de aislamiento y desinfección*.

PUEBLA.—FORMA EXTERNA DE LOS CONTRATOS SOBRE INMUEBLES.—Por decreto de la Legislatura de 30 de Enero de 1895, se reformó el art. 1439 del Código Civil del Estado, que es el Código de 1870 del Distrito Federal, en los siguientes términos:

1439.—Todos los contratos por los cuales se transfiera ó modifique el dominio de bienes inmuebles, ó se constituya algún derecho real sobre ellos, deben constar necesariamente por escrito.

Si el valor de los bienes no excede de \$ 100, las partes son libres para otorgar el contrato ante un notario ó ante el Juez menor del lugar, á no ser que esta ley exija que se hagan constar precisamente en escritura pública.

Ante los dichos jueces menores, deben otorgarse todos los demás contratos que, conforme á esta ley se hayan de hacer constar en instrumento privado, salvo que conforme al Código de Comercio, puedan otorgarse en otra forma.

Ninguna otra formalidad externa es necesaria para la validez de los contratos, sino cuando la ley lo exija expresamente.

SINALOA.—REFORMAS CONSTITUCIONALES.—La Legislatura del Estado, en sesión de 29 de Agosto de 1894, aprobó las siguientes:

Art. 34. Fracción V.—Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracs. VIII, XIV, XVI y segunda parte de la VII del art. 26 de la Constitución.

Art. 39. Para suplir las faltas absolutas y temporales del Gobernador según se previene en el art. 40, se elegirán tres suplentes que deben tener los mismos requisitos que para aquel se exigen y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 46. El Territorio del Estado se divide en diez Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocerito, Culiacán, Badiraguato, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir permanentemente sin gravamen del resto del Estado.

La capital del mismo donde los Supremos poderes deben residir, será la ciudad de Culiacán.

Art. 58. El Poder Judicial se ejercerá por un Supremo Tribunal compuesto de seis magistrados propietarios, cuatro suplentes, ocho supernumerarios, por jueces de 1ª instancia y por alcaldes.

Art. 75. Nadie podrá tener á la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado elegirá el que quiera.

Artículo transitorio.— Por esta vez, los tres suplentes del Gobernador á que se refiere el art. 39 de esta Constitución, durarán en su cargo por sólo el tiempo que falte del actual período constitucional.

EXTRANJERO.

ESPAÑA.—LEY DE 10 DE JULIO DE 1894 PARA LA REPRÉSION DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS.—Art. 1º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

I. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.—Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, y resultare daño en las cosas.

II. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

III. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.—El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma, será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.—Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos será castigado:

I. Con la pena de presidio correccional mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

II. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

III. Con la pena de arresto mayor si hubiere cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.—En la aplicación de las penas de este artículo procederán los tribunales, según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el número 1º de este artículo, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan, además, delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.—La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5º El que amenace con causar algún mal de los previstos en el art. 1º de esta ley, aunque la amenaza sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley, será castigada con presidio correccional.

Art. 8º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándose, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.